

LEY CONSTITUTIVA DE LA ZONA LIBRE DE PUERTO CORTES

No. de Instrumento
356-1976

Articulo 1

Articulo 4
La introducción de mercancías a la Zona Libre de Puerto Cortés est exenta del pago de impuestos arancelarios,cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y demás impuestos y grav menes que tengan relación directa o indirecta con las operaciones aduaneras de importación y exportación. De igual manera, las ventas y producciones que se efectúen dentro de la aludida Zona Libre y los inmuebles y establecimientos comerciales e industriales de la misma quedan exentas del pago de impuestos y contribuciones municipales. Las utilidades que obtengan en sus operaciones en la Zona Libre las empresas allí establecidas, quedan exoneradas del pago de Impuesto Sobre la Renta, siempre que dichas empresas no se hallen sujetas en otros países e impuestos que tengan inefectiva esta exención. Los ingresos por concepto de salarios y demás rentas personales similares de las personas que laboren en la Zona Libre de Puerto Cortés pagaren el impuesto sobre la renta, de conformidad con la ley de la materia.

Articulo 5
La Institución Administradora de la Zona Libre de Puerto Cortés, estar exenta del pago de impuestos, contribuciones o grav menes fiscales y municipales. Los fondos de la Zona Libre de Puerto Cortés seren depositados regularmente en un Banco del Estado. Las utilidades netas que obtenga anualmente la Zona Libre pasaren a formar parte de la Hacienda Pública, exceptuando aquellas que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Directivo de la Institución Administradora destine para los programas de inversión y funcionamiento de la Zona Libre.

Articulo 6

Articulo 7
La Institución Administradora al organizar y administrar la Zona Libre de Puerto Cortés tendrá el apoyo necesario de las autoridades civiles y militares, cuando sean requeridas en asuntos relacionados con sus funciones.

Articulo 8
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Institución Administradora, proveer lo necesario para establecer y aplicar las medidas que tiendan a proteger los intereses fiscales del Estado. Con este fin la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictar las disposiciones que sean necesarias para la vigilancia de la entrada y salida de mercancías a la Zona Libre de Puerto Cortés, a efecto de prevenir el contrabando y la defraudación fiscal.

Articulo 9
El territorio de la Zona Libre de Puerto Cortés,estar rodeado de cercas de seguridad de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y carga tengan que hacerse necesariamente por los lugares destinados al efecto.

Articulo 10

Articulo 11
Las personas naturales o jurídicas que deseen establecerse en la Zona Libre de Puerto Cortés deberen obtener autorización previa de la Institución Administradora para realizar todas o algunas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, quedando las mismas sometidas a la supervisión y vigilancia de la autoridad Aduanera de conformidad con lo que dispone este Decreto y los Reglamentos respectivos.

Articulo 12
Las mercancías que se hayan introducido a la Zona Libre de Puerto Cortés y que no hayan sido sometidas

dentro de ésta a ningún proceso industrial de transformación o manufactura podrán ser reexportadas libres de impuestos, grav menes y demás contribuciones fiscales, municipales o distritales.

Artículo 13

Las mercancías extranjeras que se hayan introducido a la Zona Libre de Puerto Cortés, y que se encuentren en la misma situación del artículo anterior, podrán ser importadas para uso o consumo definitivo en el país, siempre que se cumplan todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación y reglamentación aduaneras, la Ley para el Control de Franquicias Aduaneras y demás leyes y reglamentos aplicables. En caso de requerirse factura consular para la importación, la Institución Administradora expedir un documento an logo supletorio.

Artículo 14

Las mercancías nacionales que se hayan introducido a la Zona Libre de Puerto Cortés y que no hayan sido sometidas a ningún proceso industrial de transformación o manufactura dentro de la misma, podrán ser exportadas, siempre que se cumplan todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación aduanera y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 15

Las mercancías que en la Zona Libre de Puerto Cortés hayan sido sometidas a cualquier proceso de transformación o manufactura, podrán ser importados para uso o consumo definitivo en el país, pagando los derechos arancelarios y demás grav menes que correspondan.

Artículo 16

Las mercancías que en la Zona Libre de Puerto Cortés hayan sido sometidas a cualquier proceso de transformación o manufactura, podrán ser exportadas pagando los derechos arancelarios que correspondan.

Artículo 17

Toda mercancía que llegue a la Zona Libre de Puerto Cortés, deber constar en un manifiesto y estar consignada a una persona natural o jurídica establecida dentro de dicha Zona Libre o a las que hayan obtenido autorización especial y temporal,previa de la Institución Administradora para recibir y despachar mercancías, en los casos previstos en los Reglamentos. Tambi,n podrán consignarse a la Institución Administradora, la cu l servir como agente del embarcador para los efectos del recibo y despacho de dichas mercancías. En este caso las mercancías seren almacenadas y manejadas a la orden del dueño respectivo, mientras éste no designe a otra persona que lo represente y que sea aceptada por la Institución Administradora. Para los efectos legales pertinentes el dueño y un representante responderen solidariamente como si fueran consignatarios de las mercancías ante la citada Institución.

Artículo 18

Las mercancías en tránsito por la Zona Libre de Puerto Cortés gozaren de exención de impuestos para su reexportación, con sujeción a las normas internacionales que rigen la materia y en aplicación del principio de reciprocidad.

Artículo 19

Artículo 20

Decl ranse de utilidad pública lo terrenos o áreas indispensables para el establecimiento o ampliación de la Zona Libre de Puerto Cortés en los límites que establezcan de conformidad con el Artículo 3 de esta Ley. Con este fin el Estado transferir a la Institución Administradora los inmuebles necesarios que sean de propiedad nacional. Si los inmuebles fueren de propiedad privada se proceder en caso necesario, a su expropiación de conformidad con la Ley respectiva.

Artículo 21

Mientras el Estado no cree o designe la Institución mencionada en el Artículo 2 del presente Decreto la Administración de la Zona Libre de Puerto Cortés estar a cargo de la Empresa Nacional Portuaria, aplicandose la Ley Orgenica de ésta con carácter supletorio.

Artículo 22
Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 23
La presente Ley entrará en vigencia 20 días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 2
La Zona Libre de Puerto Cortés es un área del territorio nacional bajo vigilancia fiscal y sin población residente. Su administración estará a cargo de la Institución que cree o designe el Poder Ejecutivo. En dicha Zona Libre podrán establecerse y funcionar empresas comerciales e industriales, básicamente de exportación y de actividades conexas o complementarias, nacionales y extranjeras, bajo el régimen que se establece en la presente Ley.

Artículo 3
El territorio de la Zona Libre de Puerto Cortés tendrá la extensión y límites que determine y apruebe el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Planificación Económica.